

“AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo

DETEREL 368/2015

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley mediante el cual se concede un aumento de pensión mensual del Estado de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), a la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), a favor del señor **RAMON EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ**

Ref. : Oficio No. **01411** de fecha, 11/09/ 2015 **Exp. No.02442**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del Proyecto de Ley que tiene como finalidad aumentar la pensión mensual del Estado de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), a la suma de treinta mil pesos dominicanos RD\$30,000.00), a favor del señor **Ramón Emilio González Rodríguez**.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia esta sustentada en:

- La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, estableciendo de la siguiente forma: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;...”*** y
- La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera: ***“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”***.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza la presente ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”***

Desmonte Legal:

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República, artículo 60;
- Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos. y en el decreto No.433-07, del 18 de agosto del año
-

2007, por el cual se identifica al beneficiario con una pensión existente, por lo que solicita su aumento

Análisis Legal

- este proyecto busca aumentar la pensión a un ciudadano con cargo al fondo de pensiones del Estado. Al efecto, es facultad del Congreso conceder pensiones por ley, según la Ley 379 de 1981, cuando tales pensiones no puedan ser otorgadas agotando el procedimiento normal de consignación de pensiones, que tiene como sustento el trabajo en el Estado, siguiendo los parámetros de la indicada ley.
- El legislador se sustenta, asimismo, en el derecho fundamental a la seguridad social, contenido en el artículo 60 de la Constitución, que establece: ***El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.***
- En este proyecto el Congreso busca conceder una pensión, sin embargo, se sustenta en el trabajo que la persona beneficiaria ha realizado en el Estado, lo que lo hace merecedor. Este sustento, si bien puede ser considerado adecuado, entra en contradicción con la Ley 379, puesto que si el beneficiario ha laborado en el Estado, debe agotar el procedimiento de pensión según lo establece la indicada ley, no por la vía del Congreso, reservada a las personas que no han laborado en el Estado y que requieren de la protección de aquel.
- Es así que el Congreso no debe conceder esta pensión, sino proceder a remitir al beneficiario a los órganos correspondientes a los fines se le conceda su pensión.

- Sin embargo, puede el legislador sustentarse en la necesidad de la protección social por parte del Estado, no así justificarse en el trabajo realizado por el beneficiario.

Sugerimos a la comisión encargada del presente proyecto de ley que se aboque a su estudio

Atentamente

Welnel D. Félix. F.
Director

W/farr